

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-124/2018.

PROMOVENTE: MARÍA CRISTINA ESCUTIA PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DE APORO, MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: EVERARDO TOVAR VALDEZ Y SERGIO GIOVANNI PACHECO FRANCO

COLABORÓ: ROXANA SOTO TORRES.

Morelia, Michoacán, dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho¹.

ACUERDO mediante el cual se declara el **cumplimiento** de la sentencia de dos de junio emitida por este Tribunal Electoral, relativa al juicio ciudadano identificado al rubro.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia del juicio ciudadano. El dos de junio, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el expediente TEEM-JDC-124/2018, mediante la cual se tuvo por acreditada la violación al derecho político-electoral de la actora en su vertiente de recibir las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo que desempeña, esto es, regidora del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán y, por tanto, se condenó al

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo manifestación expresa.

Presidente y al Tesorero del citado municipio, al pago de las mismas, otorgándoles un término máximo de quince días hábiles para llevarlo a cabo.

En dicha resolución se plasmaron los siguientes efectos:

7. EFECTOS.

Se ordena a las autoridades responsables, cumplir con el pago del adeudo de las prestaciones señaladas en el presente juicio, por las cantidades constreñidas en el apartado de estudio de fondo. Para tal efecto se vincula a los demás integrantes del Ayuntamiento.

Para efecto de realizar lo anterior, se deberá girar instrucciones al Tesorero Municipal de retener la cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que generen dichos emolumentos, en términos de los artículos 1, fracción I, y 94, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como cualquier otro descuento que por préstamos, créditos u obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir durante los periodos reclamados.

Los referidos actos los deberán realizar dentro de un término máximo de quince días hábiles, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, dado que de autos se encuentra acreditado que tales montos fueron presupuestados, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, deben satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivado de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamiento y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Finalmente, hecho lo anterior, las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

2. Escrito de la actora y requerimiento. En acuerdo de veintiséis de junio, se tuvo a la actora realizando diversas manifestaciones y se requirió a las responsables para que en el término de veinticuatro

horas, contadas a partir de la notificación respectiva, dieran cumplimiento a la sentencia emitida o bien, informaran los actos tendentes para ello, lo anterior bajo apercibimiento de ley.

3. Cumplimiento, nuevo requerimiento y vista a la actora.

Mediante auto de veintinueve siguiente, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo constancias a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado, sin embargo, se les requirió y apercibió nuevamente para que especificaran información relativa a las mismas, así también, se le dio vista a la actora para que, de considerarlo pertinente, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dichas documentales.

4. Incumplimiento, nuevo requerimiento y apercibimiento.

En proveído de cinco de julio, se acordó el desahogo de la vista concedida a la actora y el incumplimiento por parte de las autoridades responsables al requerimiento antes mencionado, por tanto, se les volvió a requerir, bajo apercibimiento que de no cumplir, se les impondría una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

5. Cumplimiento y vista a la actora.

Por acuerdo de nueve de julio, se tuvo a las responsables dando cumplimiento con lo ordenado, reservándose sobre el mismo y se ordenó dar vista a la actora para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicho proveído, si así lo consideraba pertinente, manifestara lo que a sus intereses conviniera

6. Conclusión del término de vista y reserva.

El dieciséis de julio, el Secretario Instructor certificó que habían transcurrido las veinticuatro horas concedidas a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del pretendido cumplimiento,

sin que lo hubiere hecho y reservó temporalmente el trámite y resolución del cumplimiento del presente juicio².

7. Manifestaciones de la actora. En auto de veinticuatro siguiente, se tuvo a la actora realizando diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio en que se actúa, indicándosele que estuviera a lo acordado en proveído de dieciséis de julio, en el cual se le informó la reserva temporal del trámite y resolución del cumplimiento de la misma.

8. Levantamiento de reserva, nuevo requerimiento a las autoridades responsables y apercibimiento. Una vez que se determinó levantar la reserva señalada en puntos anteriores, mediante acuerdo de veintiuno de agosto se requirió al Presidente Municipal y Tesorero, ambos de Aporo, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, indicaran si ya habían cubierto el total de las prestaciones a las que fueron condenados, apercibiéndolos que de no cumplir se les impondría una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

9. Cumplimiento y vista a la actora. En proveído de veintitrés de agosto, se tuvo a las responsables manifestando haber dado cumplimiento total a la sentencia de mérito y remitiendo las constancias correspondientes, por lo que se reservó sobre el pretendido cumplimiento y se ordenó dar vista a la actora para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la

² Reserva con base en el ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

notificación del acuerdo, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

10. Conclusión de plazo para desahogo de vista. El veintiocho de agosto, el Secretario Instructor certificó que había transcurrido el término al que se hizo referencia en el punto que antecede, sin que la actora haya realizado manifestación alguna; por tanto, la Magistrada Ponente acordó tener por concluido dicho término y ordenó la elaboración del presente Acuerdo Plenario.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que él mismo dictó³.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; los diversos 1, 5 y 74, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁴.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Como se puede apreciar de la transcripción de los efectos de la sentencia materia de cumplimiento, se condenó al Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Aporo, al pago de los emolumentos retenidos a la actora; y para cumplir con la misma, en

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

⁴ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*

escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el seis de julio, remitió la siguiente documentación⁵:

1. Copia certificada de la transferencia bancaria, realizada el primero de junio, en lo que interesa al caso, a nombre de María Cristina Escutia Pérez en la cuenta número 407649105 por un importe de \$22,000.06 (veintidos mil pesos seis centavos 00/06 M.N.).
2. Copia certificada de la transferencia bancaria, de quince de junio, efectuada a la actora María Cristina Escutia Pérez que se realizó en la cuenta número 407649105 por un importe de \$11,000.03 (once mil pesos tres centavos 00/03 M.N.).
3. Copia certificada del pago expedido por el Presidente municipal, síndico y tesorero, todos de Aporo, por concepto de la primera parte del fondo de ahorro de dos mil diecisiete, realizado a regidores del Ayuntamiento de dicho municipio, entre ellos la actora, quien firmó de recibido, pues aparece el nombre de esta y una rubricá.
4. Copia certificada de la transferencia bancaria, realizada el cinco de julio, a nombre de María Cristina Escutia Pérez en el número de cuenta 407649105 por un importe de \$43,054.69 (cuarenta y tres mil cincuenta y cuatro pesos sesenta y nueve centavos 00/69 M.N.).

De los documentos descritos, se advierte que todas las transferencias bancarias fueron realizadas por “*Empresa: 89721 MUNICIPIO DE APORO*” con número de cuenta 0593192867, en lo que interesa al caso, a María Cristina Escutia Pérez en la cuenta número 407649105.

De ese modo, una vez reciba dicha documentación en la ponencia instructora, mediante acuerdo de nueve de julio se le dio vista a la actora con la misma para que manifestara lo que a su interés conviniera⁶.

⁵ Visibles a fojas 254 a 259

⁶ Visible a fojas 251 a 252

Posteriormente, la actora manifestó mediante escrito recibido en este Tribunal el veinticuatro de julio, que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la sentencia, pues a dicho de la actora se le condenó al pago de \$113,208.43 (ciento trece mil doscientos ocho pesos cuarenta y tres centavos 00/43 M.N.) y **únicamente se le había cubierto la cantidad de \$93,154.78** (noventa y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos setenta y ocho centavos 00/78 M.N.), y que faltaba la cantidad de \$20,053.65 (veinte mil cincuenta y tres pesos sesenta y cinco centavos 00/65 M.N.)⁷.

Con base en el análisis de las cantidades señaladas, por acuerdo de veintiuno de agosto la magistrada instructora requirió a la responsable informara, con las constancias que así lo acreditaran, si a la fecha referida habían cubierto la totalidad de las prestaciones a las que se le condenó.

En ese sentido, las responsables informaron que la diferencia señalada por la parte actora había sido retenida por el concepto del ISR (Impuesto sobre la renta), anexando las siguientes constancias⁸:

1. Copia certificada de los pagos de nómina número N15135, N14251, N14344 y N14434, a nombre de María Cristina Escutia Pérez.
5. Copia certificada del pago expedido por el Presidente municipal, síndico y tesorero, todos de Aporo, por concepto de la segunda parte del fondo de ahorro de dos mil diecisiete, realizado a regidores del Ayuntamiento de dicho municipio, entre ellos la actora, quien firmó de recibido.

⁷ Visible a fojas 292 a 293

⁸ Visibles a fojas 309 a 314

Ahora bien, a diferencia de las transferencias bancarias previamente enlistadas, las constancias anteriormente descritas al tratarse de los pagos de nómina oficiales expedidos por el Ayuntamiento de Aporo, se constatan las deducciones que dicha municipalidad realiza por concepto de ISR (impuesto sobre la renta) y fondo de ahorro, impuestos que en la sentencia se determinó deberían ser retenidos.

Documentación con la cual, por acuerdo de veintitrés de agosto se ordenó dar vista a la actora por un término de veinticuatro horas para que manifestara lo que a sus intereses conviniera⁹, y no obstante que mediante notificación que de manera personal se realizó a la autorizada para tal efecto, no hizo manifestación sobre ello, por lo que una vez fenecido el plazo señalado, en acuerdo de veintiocho del mes referido, se certificó lo conducente y se le tuvo por no desahogada la vista¹⁰.

Atendiendo a ello, el Pleno de este Tribunal considera que se ha dado cumplimiento a la sentencia de dos de junio, ya que las autoridades responsables acataron lo ordenado en el apartado de efectos.

Se arriba a dicha conclusión porque de acuerdo a las constancias antes descritas, se demuestra que el Presidente Municipal y Tesorero de Aporo, cumplieron con el pago de las prestaciones a las que fueron condenados; documentales que al ser de naturaleza pública tienen pleno valor probatorio al tenor de los numerales 16, 17, fracción IV y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, toda vez que fueron certificadas por el Secretario de Ayuntamiento de ese municipio, quien tiene facultades para ello, de conformidad con

⁹ Visible a fojas 306 a 307

¹⁰ Visible a foja 324

lo establecido por el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en dichas documentales y para un mejor análisis del cumplimiento en estudio, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar el siguiente cuadro esquemático:

CONCEPTO	A PAGAR	PAGADO	DESCUENTO	DIFERENCIA
Año 2016 (Una quincena correspondiente al mes de septiembre)	\$10,715.70	\$11,000.03	0	\$284.33
Año 2017 (Aguinaldo)	\$37,667.29	\$27,346.28	\$10,388.22 (ISR)	\$67.21
Año 2017 (Fondo de ahorro)	\$17,176.32	\$17,176.32	0	0
Año 2017 (Prima vacacional)	\$4,708.41	\$4,708.41	0	0
Año 2018 (Tres quincenas, consistentes en la segunda de marzo y las dos de abril)	\$42,940.71	\$33,000.09	\$12,087.60 (ISR)	\$2,146.98
Total	\$113,208.43	\$93,154.81	\$22,475.82 (ISR)	\$2,498.52

Del cuadro anterior, se desprende que por concepto de una quincena del año dos mil dieciséis, se condenó a las responsables a pagar la cantidad de \$10,715.70 (diez mil setecientos quince pesos con setenta centavos), efectuando dicho pago por el monto de \$11,000.03 (once mil pesos), lo cual nos arroja que a la actora se le cubrió tal quincena con un excedente de \$284.33 (doscientos ochenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos), lo que resulta un saldo a favor de esta; de ahí que se considere que tal situación no le genera un perjuicio.

Por lo que ve al aguinaldo de dos mil diecisiete, se ordenó cubrir la cantidad de \$37,667.29 (treinta y siete mil seiscientos sesenta y

siete pesos, veintinueve centavos), llevando a cabo el mismo por \$27,346.28 (veintisiete mil trescientos cuarenta y seis pesos, veintiocho pesos), y al respecto, se acredita que, del total ordenado, le fueron descontados por concepto de Impuesto Sobre la Renta¹¹ la cantidad \$10,388.22 (diez mil trescientos ochenta y ocho pesos con veintidós centavos); sobre lo cual cabe hacer mención que entre las cantidades señaladas se advierte que a favor de la promovente existe un remanente por la suma de \$67.21 (sesenta y siete pesos, veintiún centavos).

Resulta importante destacar que en la resolución dictada dentro del presente asunto, en el apartado de efectos, se ordenó girar instrucciones al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Aporo de retener el *ISR* que generara dichos emolumentos, así como cualquier otro descuento que por préstamos, créditos u obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir durante los periodos reclamados; de ahí que se considere correcta la cantidad que le fue cubierta, máxime que la actora no manifestó nada respecto a tal circunstancia.

Ahora bien, en cuanto al concepto de fondo de ahorro del año dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional condenó a las responsables cubrieran la cantidad de \$17,176.32 (diecisiete mil ciento setenta y seis pesos con treinta y dos centavos), misma que fue liquidada por ese monto.

Igual situación acontece en lo referente a la suma condenada por la prima vacacional del año dos mil diecisiete, pues se ordenó pagar por \$4,708.41 (cuatro mil setecientos ocho pesos con cuarenta y un centavos), efectuándose el pago por esa cantidad.

¹¹ En adelante, *ISR*.

Por lo que ve a las tres quincenas de dos mil dieciocho, consistentes en la segunda de marzo y las dos de abril, se condenó pagar la cantidad de \$42,940.71 (cuarenta y dos mil novecientos cuarenta pesos, setenta y un centavos) efectuándose el pago por \$33,000.09 (treinta y tres mil pesos), ello porque se le descontó el *ISR*. Sin embargo, las autoridades responsables señalaron que dicho impuesto ascendía a \$12,087.60 (doce mil ochenta y siete pesos, sesenta centavos), lo que una vez restado a lo inicialmente condenado, nos arroja la cantidad de \$30,853.11 (treinta mil ochocientos cincuenta y tres pesos, once centavos), situación con la cual se refleja que se cubrieron totalmente, además de haber quedado saldo a favor de la actora, lo que no le genera un perjuicio.

Atento a lo antes señalado, se evidencia que los emolumentos a los que fueron condenadas las autoridades responsables se cubrieron completamente, después de haber realizado los ajustes o descuentos correspondientes a *ISR* en atención a lo que aluden los artículos 1, fracción I, y 94, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así pues, y como quedó señalado, algunos de los conceptos que se ordenó pagar, específicamente los correspondientes al aguinaldo de dos mil diecisiete y las tres quincenas de dos mil dieciocho -segunda de marzo y las dos de abril- se cubrieron con un excedente; de ahí que, si a la promovente se le pagó una cantidad mayor a la ordenada, esto no le genera agravio alguno, dado que los montos condenados fueron cubiertos íntegramente.

Lo anterior resulta acorde ha sido criterio sostenido por la Sala Superior¹², que la exigencia del cumplimiento de una resolución tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe

¹² Criterio sostenido en el SUP-JRC-493/2015 incidente de inejecución de Sentencia y SUP-JDC-277/2017 incidente sobre cumplimiento de sentencia.

constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

En tales términos, y de lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que con la documentación remitida por la autoridad responsable, se cumple con lo ordenado en la sentencia emitida el dos de junio dentro del juicio principal.

En suma, como se ha señalado anteriormente, de todas y cada una de las constancias remitidas por la autoridad responsable, mediante diversos autos anteriormente citados se le dio vista a la parte actora, para que, de considerarlo pertinente, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Máxime, se insiste, se le dio vista a la actora con las constancias que exhibió la parte demandada y, ésta aceptó que se le había cubierto la cantidad de **\$93,154.78** (noventa y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos setenta y ocho centavos 00/78 M.N.), y el faltante, como ya se dijo, se dedujo por concepto del ISR (impuesto sobre la renta.).

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que la resolución de dos de junio se encuentra cumplida, pues ha quedado acreditado que las autoridades responsables acreditaron el acatamiento a lo ordenado, en cuanto a realizar el pago de las prestaciones a las que fueron condenadas.

Por lo expuesto y fundado se;

IV. ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida la sentencia** dictada el dos de junio, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-124/2018.

Notifíquese personalmente a la promovente, **por oficio** a las autoridades responsables y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 71, fracción VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna celebrada a las trece horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede y en la presente, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-124/2018**; el cual consta de quince hojas, incluida la presente. **Conste.**